



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.594

"MARTÍN, DIEGO ROBERTO S/
QUEJA, EN CAUSA N° 79.465
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.594-Q, caratulada:
"Martín, Diego Roberto s/ Queja, en causa n° 79.465 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 9 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Diego Roberto Martín, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón, que lo había condenado a la pena única de seis años, tres meses y veintinueve días de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, comprensiva de la fijada en la causa 1.499 de su registro y del tramo de la sanción que le restó cumplir de la impuesta en la causa 124-918-2001 de la Cámara en lo Criminal de la Tercera Circunscripción del Poder Judicial del Chaco (v. fs. 31/34).

Para así decidir, señaló que en el caso se hallaban abastecidos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, mas no sucedía lo mismo con las exigencias previstas por la norma de rito

///

-art. 494, cód. citado- para el tipo impugnativo escogido (v. fs. 32 y vta.).

Y si bien recordó que ese valladar podía sortearse en ciertas ocasiones, juzgó que la índole de las críticas desplegadas en el recurso no habilitaba la instancia extraordinaria, pues de los reclamos subyacían denuncias concernientes a la interpretación y aplicación de principios y normativa de derecho común -vinculadas con el art. 58 del Código Penal- que, por su naturaleza, resultaban impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. cit./33).

Agregó que, en rigor, sus argumentaciones se cimentaban en una diferente y particular interpretación de tales normas. Citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 107.574 y concluyó que el ensayo no lograba evidenciar que estuvieran involucradas, de manera directa e inmediata, cuestiones aptas a los fines de excitar la competencia de esta Corte (v. fs. 33 y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 38/43).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 38/40 vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto adverso y alegó que en el carril extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por haberse basado en afirmaciones dogmáticas, así como la violación de los arts. 16 y 58 del fondal, por apartamiento de la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Romano" (v. fs. 40



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.594

vta./41).

En ese discurrir, comprendió involucrada una cuestión federal susceptible de ser abordada por el cimero Tribunal nacional, de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 41 vta./42).

Agregó que la sede casatoria, al resolver como lo hizo, se había inmiscuido en la procedencia del recurso -tarea reservada a este alto Tribunal-; desnaturalizando la manda contenida en el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. 42 y vta.).

Finalmente, expuso que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no controvirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria -v. punto I-.

Ello pues, solamente insistió sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso. De tal modo, queda indemostrada la relación directa e inmediata entre los planteos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 24/30 y la sentencia del *a quo* de fs. 15/18.

2. Finalmente, la genérica denuncia de exceso tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y ello no

///

implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Roberto Martín, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.594

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1097